



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda remitida por correo electrónico. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Septiembre 4 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 632**

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de DIEGO ALEJANDRO ESCOBAR LUNA **Vs.** CRYPTON SECURITY LTDA.

RAD: 2020-00098-00.

Cartago, Valle, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) La pretensión segunda consistente en el reajuste de salarios pendientes por pagar por valor de \$2.277.000, carece de fundamento factico, por cuanto si bien en los hechos 29 y 31 el apoderado judicial expresa que los salarios no se pagaron de manera completa, no existe un hecho que explique cuales fueron los valores abonados por cada mes laborado y los valores debidos de los mismos, así mismo, cuales los meses de los que pretende se reajuste el salario, por lo que debe incluir un nuevo hecho que determine las precisiones acabadas de ilustrar.

b) Las pretensiones tercera, quinta, séptima, novena, undécima, décimo tercera, décimo quinta, décimo séptima, décimo novena, vigésima primera, vigésima tercera y vigésima quinta correspondientes a salarios, horas extras diurnas, horas extras nocturnas, recargo nocturno, dominicales y festivos, subsidio de transporte, prima de diciembre, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y reajuste a la seguridad social respectivamente, carecen de fundamento factico, por lo que deberá el apoderado judicial incluir nuevos hechos, los cuales soporten sus peticiones.

c) Los hechos vigésimo octavo y vigésimo noveno se encuentran repetidos, por cuanto los mismos tratan de la

indemnización por falta del pago de las prestaciones sociales del artículo 65 del C.S.T, por lo que deberá eliminar uno.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

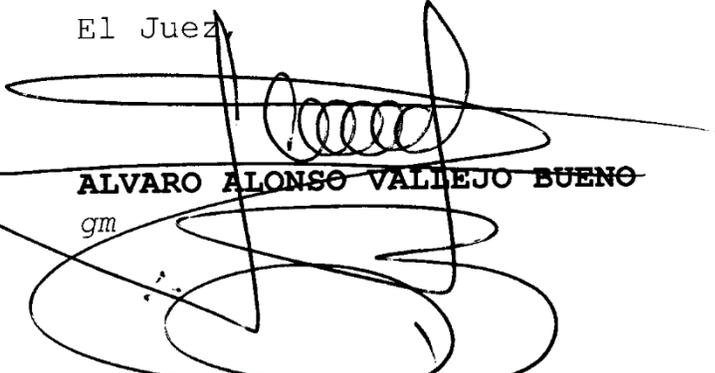
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALDEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 90

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 22 DE 2020**

EL SECRETARIO 



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito visible en el expediente. Sírvase proveer.

Cartago, Septiembre 11 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srio. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 631

REF: Ord. 1ª Inst. de JORGE IVAN CORTES JIMENEZ Y OTROS Vs. TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.

RAD: 2020-00060-00

Cartago, Septiembre veintiuno de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la subsanación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

Por otra parte con el escrito de la demanda, la parte actora solicita se decrete medida cautelar en el embargo de dineros e inscripción de la demanda sobre unos bienes inmuebles de la demandada. Estas peticiones se deniegan toda vez que tratándose de procesos ordinarios laborales, como el presente, la única medida cautelar permitida es la regulada por el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., que dista mucho de las medidas cautelares solicitadas que solo son viables en los juicios ejecutivos laborales, por lo tanto, se denegará, por improcedente, la inscripción de demanda y el decreto de embargo de dineros.

Finalmente solicita el apoderado judicial del demandante, se decrete medida cautelar señalada en el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., la cual se fijará fecha y hora para la audiencia de rigor.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por los señores JORGE IVAN CORTES JIMENEZ, MARTHA LUCIA RIVERA URIBE, AYDEE LUCIA RESTREPO ZAPATA, GIOVANNY OBANDO ENCISO, JULIO CESAR ARCILA CHAVEZ, JOSE OMAR NIETO LARGO, JHON JAIRO MANTILLA y MARIA EUGENIA DIAZ CHICA, todos mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, en contra de la sociedad TELEFONOS DE CARTAGO, S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor ALVARO JOSE HURTADO MEDINA, o por quien haga sus veces como tal, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo

electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Denegar, por improcedente, la inscripción de la demanda y la medida cautelar solicitada.

4) Señalar la hora de las 10:00 a.m. del día 5 del mes Noviembre del año 2020, para que tenga lugar la audiencia pública especial, en el cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación señalada en el expediente (artículo 85A del C.P.T. y de la S.S.).

5) Reconocer personería para actuar al Dr. WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, abogado titulado, portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes señores JORGE IVAN CORTES JIMENEZ, MARTHA LUCIA RIVERA URIBE, AYDEE LUCIA RESTREPO ZAPATA, GIOVANNY OBANDO ENCISO, JULIO CESAR ARCILA CHAVEZ, JOSE OMAR NIETO LARGO, JHON JAIRO MANTILLA y MARIA EUGENIA DIAZ CHICA, conforme a los términos de los memoriales poderes visibles en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>90</u> El auto anterior se notifica hoy SEPTIEMBRE 22 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, de conformidad con el Decreto Legislativo 564 de 2020 y los Acuerdos Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567. A despacho. Cartago, Valle del Cauca, 21 de septiembre de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 627

REF: Proceso Ordinario Laboral de 1ª Instancia de Leicy Londoño Mosquera vs Súper Servicios del Valle S.A.

RAD:2019-00099

Cartago. Valle del Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a fijar como fecha y hora las **10:00 a.m del día 1 de octubre de 2020**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, oportunidad en la cual se agotarán las etapas consagradas en la norma citada, según se anunció en audiencia del día 13 de marzo de 2020.

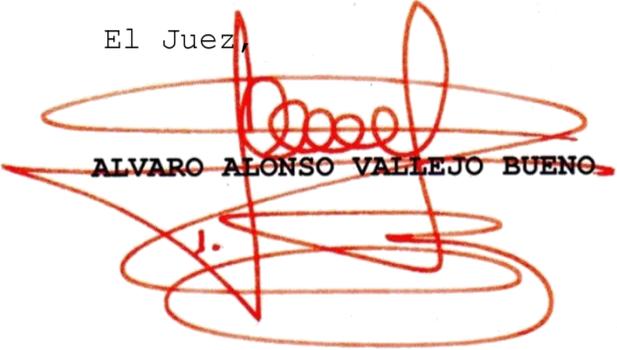
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada, e indicar al despacho, antes de la hora señalada, los correos electrónicos de los testigos que presentarán.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 90

El auto anterior se notifica hoy

22 de septiembre de 2020

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 21 de septiembre de 2010.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 628**

REF: Ord. Laboral de Única Instancia. de AMANDA LIRIA CARVAJAL SANTA **Vs.** LILIANA PADILLA. **RAD:** 2010-00193-00

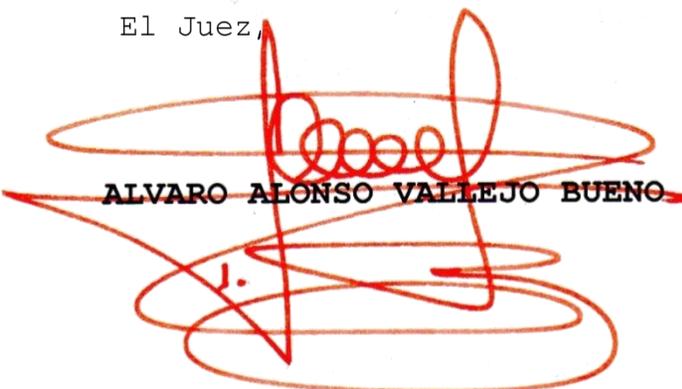
Cartago. Valle del Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 70 del C.P.T y de la S.S., señálese la hora de las **10:00 a.m. del día 8 de octubre de 2020**, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, trámite y Juzgamiento, en la cual la parte demandada deberá contestar los hechos de la demanda personalmente, o a través de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad para ello, adviértasele al demandado que si no comparece a la audiencia a contestar la demanda se tendrá como indicio grave en su contra.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada. Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 90

El auto anterior se notifica hoy
22 de septiembre de 2020

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, de conformidad con el Decreto Legislativo 564 de 2020 y los Acuerdos Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567. Cartago, Valle del Cauca, 21 de septiembre de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 629

REF: Proceso Ordinario Laboral de 1ª Instancia de FERNANDO DE JESÚS EUSE OSORIO Vs. G.T.A. COLOMBIA S.A.S.
RAD: 2019-00135-00.

Cartago. Valle del Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a fijar como fecha y hora las **10:00 a.m del día 6 de octubre de 2020**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

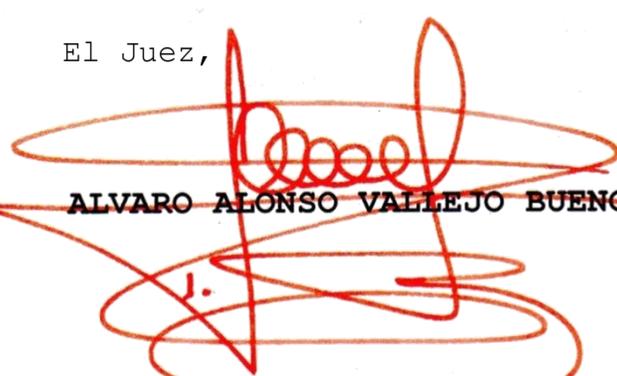
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 090

El auto anterior se notifica hoy

22 de septiembre de 2020

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, de conformidad con el Decreto Legislativo 564 de 2020 y los Acuerdos Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567. A despacho. Cartago, Valle del Cauca, 21 de septiembre de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 630**

REF: Proceso Ordinario Laboral de 1ª Instancia de DIEGO FERNANDO TRUJILLO CAICEDO vs. TEMPORISA LTDA Y OTROS.
RAD: 2019-00142-00.

Cartago. Valle del Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a fijar como fecha y hora las **10:00 a.m del día 9 de octubre de 2020**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 90

El auto anterior se notifica hoy

22 de septiembre de 2020

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el término con el que contaba la parte demandante para adecuar la demanda, transcurrió en silencio. A despacho. Cartago, Valle, 21 de septiembre de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 619

REF: Proceso Ejecutivo de Carlos Augusto Noreña Machado vs Luz Evelin Marín. **RAD:** 2020-00057-00.

Cartago, Valle, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Mediante auto que antecede, el despacho requirió a la parte actora para que adecuara la demanda dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la providencia. El término concedido transcurrió en silencio, y atendiendo la falta de corrección de defectos anotados, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 28 del CPTSS se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°- Rechazar la presente demanda.
- 2°- Reconocer personería al abogado Carlos Augusto Noreña Machado, identificado con cédula de ciudadanía No. 14566154 y T.P.205393 para actuar a nombre propio en el presente asunto.
- 3°- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
- 4°- Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 90

El auto anterior se notifica hoy
22 de septiembre de 2020

EL SECRETARIO _____